



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANDRES MAURICIO MOSQUERA LOPEZ  
**ACCIONADO:** RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A – REDCOLSA - GANE  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00014-00  
**SENTENCIA No.** T-020 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Mosquera López en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el pasado 15 de marzo de 2018, sufrió un accidente de trabajo que ha afectado gravemente su condición de salud y como producto de aquel relaciona todas las patologías diagnosticadas, precisando que ello, no solo lo limita física y funcionalmente por el dolor que padece, sino también mentalmente.

Señala que su empleador inició un proceso disciplinario en su contra, imputando una omisión de su parte, en relación con la entrega de incapacidades de manera física y en particular las que corresponden del **I.** 4 al 5 de noviembre de 2022, **II.** 16 al 17 de diciembre de 2022 y **III.** 22 al 24 de diciembre de 2022, conforme al manual del integrante M-GH-02, donde se estipuló, *“que el integrante debe entregar las incapacidades al área de SIG y mejora continua (subdivisión SST), a mas tardar un (1) día después de la entrega por parte de la EPS, situación que, a toda vista usted incumplió, dado que sólo hasta el 26 de diciembre de 2022, fueron entregadas, sin justificación alguna de su parte.”*

Sin embargo, pese a que dio respuesta aportando los documentos y las notificaciones por WhatsApp a su jefe inmediata, a quien le informó no solo que se encontraba en la cita médica, sino que le remitió la incapacidad el mismo día que le fueron concedidas y habiendo aquella confirmado el recibido de los documentos como consta en las evidencias allegadas, el empleador, el 3 de enero de 2023, a las 16:43:16, le notifica la sanción impuesta, de la cual tuvo conocimiento solo al día siguiente, puesto que su horario laboral es de 7am a 3pm de lunes a sábado.

Por lo que, presentó un recurso de apelación contra la sanción disciplinaria a través de correo electrónico y de manera física, dentro del termino que se le indicó por parte del empleador; sin embargo, le fue notificado su rechazo, con el único propósito de hacer efectiva la sanción que le impusieron, vulnerando no solo su derecho fundamental al debido proceso sino también a dar respuesta con las evidencias contundentes que demuestran que *“NO HE INCURRIDO EN FALTA ALGUNA”*. Reitera que hizo entrega nuevamente de la información que aportó en los descargos y solo se incrementaron las acusaciones en su contra, pues ya versan también sobre su estado de salud, cuando manifiestan que no ha comunicado su condición pese a que versan y existen las comunicaciones sobre sus diagnósticos y los requerimientos que viene realizando para acceder a una calificación integral, además de las restricciones laborales que tiene y adicional a ello, a la circunstancias que presenta de *“ansiedad y depresión”*.

Culmina señalando que no ha incurrido en falta alguna, toda vez que en ningún momento ha realizado omisiones al cumplimiento de las obligaciones con su empleador, quien solo esta buscando como legitimar su despido, ya que por su condición de salud que no solo es dolorosa sino muy compleja, viene acosándolo laboralmente y como prueba de ello, es el injusto proceso iniciado sin respetar su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo solicitado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 440 del 24 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la EPS Comfenalco, a la ARL Seguros Bolívar, a la Dirección Territorial del Valle del Cauca – Ministerio de Trabajo y se les corrió traslado a fin de



que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

#### **Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A – REDCOLSA - GANE-:** Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, además de informar que la relación laboral con el accionante inició desde el 25 de abril de 2017 la cual se encuentra vigente hasta la fecha y soportada primero en un contrato laboral a término fijo y después a término indefinido, respetando y garantizando sus derechos laborales y principios constitucionales que se prueba con la transparencia con que se tramitó el proceso disciplinario del señor Mosquera López, con lo cual se desvirtúa los argumentos infundados del actor.

Expone que todos los integrantes sin excepción deben acatar las políticas internas, así como el ordenamiento jurídico y demás normas que regulan esa actividad comercial, sin observarse que el accionante aporte prueba siquiera sumaria que demuestre que se le realizó un proceso desigual al que se le haría a cualquier integrante de esa empresa que llegare a violar alguna política de esa compañía.

Señala que el proceso se notificó en debida forma, inicialmente mediante oficio del 27 de diciembre de 2022, como asunto se indicó “*Citación a Diligencia de aclaraciones*”, además de advertir el motivo de la citación, las normas que se violaron y configurándose así su carácter de legalidad, además de respetar su derecho de defensa para lo cual podía aportar pruebas documentales o testimoniales que controvirtieran la falta mencionada, su oportunidad de remitir excusa en caso de no presentarse que lo justifique para la fijación de nueva fecha, las consecuencias de la inasistencia sin razón y de no ser esa diligencia una sanción disciplinario sino que contrario en una instancia para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Culmina su escrito, solicitando se niegue por improcedente el amparo deprecado teniendo en cuenta que no se cumple el principio de subsidiariedad y más aún cuando no se ha vulnerado o violado derecho fundamental alguno.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO-:** Dentro del término concedido para tal fin informa que no figura en la base de datos de esa Dirección territorial, que el accionante haya radicado actuación administrativa en calidad de querellante contra la empresa accionada, además, expresa que se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones del quejoso pues de igual modo, no resulta, en el caso presente, ser titular de derecho de contradicción alguno, si en cuenta se tiene que emitir un concepto lo inhibiría para conocer de la investigación administrativa que en torno a los mismos hechos se pudieran ventilar ante esa autoridad.

Indica que el Ministerio del Trabajo carece de competencias para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que, como autoridad que cumple funciones de policiva administrativa laboral, ejercen la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva; por lo anterior, solicitan desvincular al ministerio de la presente acción.

**COMFENALCO EPS-:** Solicita que se declare improcedente el amparo deprecado, toda vez que no se cumple con los requisitos de procedibilidad y en particular respecto a esa entidad, no se legitimados en la causa por pasiva.

**ARL SEGUROS BOLIVAR-:** Conforme a lo expuesto, señala que esa entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, toda vez, que frente a las peticiones que presenta sobre reintegro, sanciones, reubicación y el pago de acreencias, las mismas no son de su competencia, derivándose de la relación surgida con su empleador, por lo que solicita se declare improcedente la tutela y se desvincule a esa compañía.

#### **CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los



casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada de conformidad con los supuestos facticos fijados ha trasgredido el derecho fundamental al debido proceso del señor Mosquera López.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa; lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra su empleador quien se considera como trasgresor, de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; en consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte accionante es que se ordene a la REDCOLSA - GANE, que de manera inmediata suspenda los efectos de la sanción impuesta el 3 de enero de 2023; sin embargo, delantadamente debe señalarse que, la controversia, que se pretende ventilar en este trámite constitucional es de carácter económico, prestacional y/o laboral; respecto de lo cual existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de tal orden. La Corte Constitucional de manera excepcional ha avalado el estudio de asuntos que deberían ser sometidos a un proceso judicial, pese a existir otro mecanismo en los eventos en que se ha encontrado demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales de quien solicita el amparo; además ha determinado que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que el accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser inminente, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por lo que debe requerir, una medida de urgencia, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser grave, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

Del recaudo probatorio se desprende que quien invoca la protección constitucional no es un sujeto de especial protección constitucional. Tampoco se encuentra acreditado que el accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta con ocasión a patologías o condiciones de salud que permitan catalogarlo conforme a los presupuestos de la Corte Constitucional con estabilidad laboral reforzada, por otra parte, se encuentra probado que la sanción impuesta fue producto de una causal objetiva suscitada en el proceso disciplinario adelantado en su contra, sin que ello haya sido resultado como consecuencia de su estado de salud.

En consecuencia, y sin perjuicio de que el señor Mosquera López, sea acreedor del reconocimiento de lo aquí pretendido y como quiera que no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable o la configuración de la prerrogativa de debilidad manifiesta por salud que desvirtúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial establecido en la jurisdicción laboral como escenario natural establecido por el legislador en el

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



marco de un debido proceso para desatar el conflicto planteado, además si lo considera pertinente puede acudir al inspector de trabajo, para que dicha autoridad administrativa en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control realice el acompañamiento respectivo y verifique el cumplimiento de las normas laborales. En consecuencia, al no estar presente el requisito de subsidiariedad, no le queda otro camino a esta funcionaria que negar por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

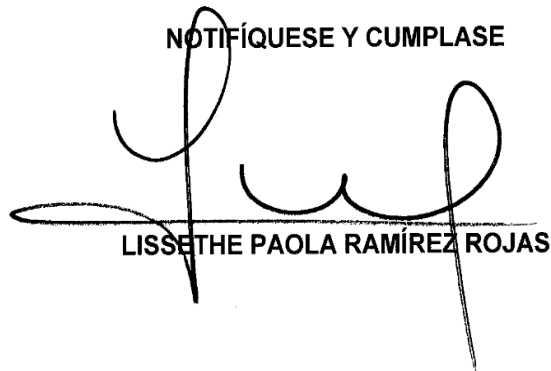
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela, impetrada por el señor Andrés Mauricio Mosquera López, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**